



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Francia Elena Marín Jaramillo, quien representa los intereses de la parte demandante, identificada con la C.C. 24.341.701, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 21 de julio de 2023

Ángela María Yepes Yepes
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:
RADICACIÓN
DEMANDANTE
DEMANDADO

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
170014003009-2023-00448-00
BANCO DAVIVIENDA S.A.
JOSÉ ABEL CEBALLOS ALZATE

I. Objeto de decisión

Se decide sobre la solicitud de mandamiento de pago deprecada por la parte demandante efectuada con fundamento en los títulos valores aportados a la presente ejecución.

II. Consideraciones

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, que promueve el Banco Davivienda, en contra del señor José Abel Ceballos Alzate, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Advertido que en el pagaré arrimado como instrumentos para el cobro ejecutivo se pactó cláusula aceleratoria, y que la obligación no se encuentra vencida, deberá darse estricto cumplimiento al artículo 431 del Código General del Proceso, señalando con claridad desde qué fecha hace uso de ella; pues de una parte se indica el día *2 de agosto de 2020*, como fecha en la cual la parte demandada incurrió en mora y por lo tanto justifica el cobro del capital insoluto y de otra da a entender que se hace uso de la cláusula en referencia desde el presentación de la demanda, *10 de julio de 2023*.

2. Teniendo en cuanto lo anterior y en relación a los intereses de plazo referidos en el hecho 5, deberá la parte demandante aclarar la fecha de causación y tasa de liquidación, ello teniendo en cuenta la fecha a partir de la cual se haga uso de la cláusula aceleratoria.

3. Advirtiéndole que la obligación objeto de ejecución, fue pactada en prestaciones periódicas contentivas de intereses del plazo y capital; y dado que el motivo por el cual se adelanta el presente proceso obedece a la mora en la que incurrió el demandado. Deberá la parte demandante aclarar y precisar los hechos y pretensiones referidas al cobro de intereses de plazo, pues no es claro para este judicial la razón por la cual, si la mora es desde el 2 de agosto de 2020, se cobre desde esa misma calenda y hasta la presentación de la demanda intereses de plazo sobre el total de capital insoluto. Ello si se tiene en cuenta que hasta tanto no se acelere el cobro del capital insoluto, la obligación sigue en las condiciones inicialmente pactadas, esto es por instalamentos.

4. Con base en lo anterior y de pretenderse el cobro de intereses de plazo, en caso de hacer uso de la cláusula acceleratoria desde la presentación de la demanda, deberá la parte demandante discriminar de forma precisa y detallada, las *cuotas* sobre las cuales pretende el cobro de los referidos intereses, indicado respecto de estos últimos, como ya fue dicho, su fecha de causación y tasa de liquidación.

5. Deberá la parte demandante aportar el auto calendarado el 5 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, mediante el cual, fue terminado el proceso ejecutivo por pago de las cuotas en mora respecto del crédito hipotecario 05708084900022607 y terminado por novación respecto del pagaré No. 7636159.

6. Deberá la parte actora aportar a la demanda un certificado de tradición con calenda no superior a un mes, ello de conformidad con lo consagrado en el 468 del C.G.P., Num. 1.

7. Advirtiéndole la indicación que hace la parte demandante de promover una demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, deberá la parte demandante precisar y adecuar sus pretensiones en relación con el tipo de litigio que pretende adelantar, ello atendiendo a lo reglamentado en el artículo 468 del Código General del Proceso

8. Deberá la parte actora, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, manifestar bajo la gravedad de juramento (el cual se entenderá prestado con la petición) que la dirección electrónica suministrada es la utilizada por la demandada para efectos de notificación; indicará cómo lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes a las comunicaciones remitidas a la ejecutada.

Finalmente, y advertidas las múltiples causas de inadmisión, deberá la parte demandante integrar la subsanación en un solo escrito de demanda.

Finalmente, se reconoce personería procesal a la doctora Francia Elena Marín Jaramillo con T.P. de abogada No. 155.325 del C.S.J. y C.C No. 24.341.701 quien actúa en representación de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

AY.

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd0979f1e0437773feb71377ce07215a2969ec93058c0562dcca2a727a53b6a**

Documento generado en 24/07/2023 02:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>